

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 24 -2023-MDP/OGGRH

Pimentel, 29 de agosto de 2023.

VISTO:

El Informe Técnico N°013-2023-MDP/ST, Resolución Gerencial N° 113-2023-MDP/GAT, Informe del Órgano Instructor del procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-MDP/OI en los seguidos contra la servidora **KARINA JANET GARCIA ZULOETA**, en su condición de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel;

COMPETENCIA OBJETIVA

Que, por Ley Nro. 30057-Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2014;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley Nro. 30057, a partir de la entrada en vigencia de la Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva Nro. 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057", la cual regula el procedimiento seguido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057;

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del mismo modo, resulta importante señalar que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, bajo dicho contexto normativo y previo al análisis de los actuados, corresponde enunciar lo dispuesto en el literal b del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que señala *"en el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"*. Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada, la misma que indica el proceder por parte del Órgano Sancionador;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -

1.1 Mediante Resolución de Gerencia Municipal N°011-2009-MDP/GM, de fecha 16 de enero de 2009, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA equivalente al 10% del valor de la obra al contribuyente ESSALUD, representada por su Gerente de la Red Asistencial de Lambayeque "Juan Aita Valle" de ESSALUD, Dr. Ciro Sagastegui León, como consecuencia de HABER INICIADO UNA CONSTRUCCIÓN en área de su dominio ubicado en el Km. 3.5 Carretera Chiclayo - Pimentel, SIN HABER TRAMITADO PREVIAMENTE SU LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEFINITIVA, habiendo sido detectado por la Autoridad Municipal, por lo que se procede a imponer la referida sanción de conformidad con el Ítem 4001 del cuadro de infracciones y sanciones Administrativas contenido en la Ordenanza N°030-MOP y las normas vigentes referidas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

1.2 A través de la Resolución de Alcaldía N°161-2009-MDP/A, de fecha 21 de agosto de 2009 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ESSALUD, representado por su Gerente de la Red Asistencial Lambayeque - ESSALUD, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°011-2009-MDP/GM, disponiéndose que la entidad obligada ESSALUD cancele dentro el término de diez (10) días la MULTA ADMINISTRATIVA cuyo monto asciende al equivalente al 10% del valor total de la obra denominada Hospital Chiclayo Oeste - ESSALUD, que viene ejecutando en áreas de su dominio, ubicado en el Km. 3.5 carretera Chiclayo - Pimentel; y para cuyo efecto, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural deberá expedir el acto administrativo conteniendo la liquidación de la multa impuesta en la presente resolución y de no ser cancelada dentro del término concedido, remítase al Ejecutor Coactivo, para que con la ayuda de la fuerza pública y la Policía Municipal, den cumplimiento a la paralización de la obra en mención (...)"

1.3 En atención a la Resolución de Alcaldía N°017-2010-MDP/A, de fecha 03 de febrero de 2010, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por ESSALUD, representado por su Gerente de la Red Asistencial Lambayeque - ESSALUD, contra la Resolución de Alcaldía N°161-2009-MDP/A, de fecha 21 de agosto de 2009, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el cumplimiento de lo establecido en la Resolución de Gerencia Municipal N°011-2009-MDP/GM y la resolución de Alcaldía N°161-2009-MDP/A, disponiéndose que la entidad obligada ESSALUD cancele dentro el término de diez (10) días la MULTA ADMINISTRATIVA cuyo monto asciende a la suma de S/. 981,766.80 (Novecientos Ochenta y un mil setecientos sesenta y seis y 80/100 nuevos soles) equivalente al 10% del valor total de la obra denominada Hospital Chiclayo Oeste - ESSALUD, que viene ejecutando en áreas de su dominio, ubicado en el Km. 3.5 Carretera Chiclayo - Pimentel (...)"

1.4 La investigada en su calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel emitió el Informe N°072-2020-MDP/EC, de fecha 12 de noviembre de 2020, dirigido a la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad en mención mediante el cual, comunica lo siguiente:

"Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 011-2009-MDP/GM, 16 de enero del 2009 dispone, en su Artículo Primero: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA equivalente al 10% del valor de la obra al Obligado ESSALUD, representada por su

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



Gerente de la Red Asistencial de Lambayeque "Juan Aita Valle" de ESSALUD, Dr. *Ciro Sagastegui León*, como consecuencia de **HABER INICIADO UNA CONSTRUCCIÓN** en área de su domicilio ubicado en el Km.3.5 Carretera Chiclayo-Pimentel, **SIN HABER TRAMITADO PREVIAMENTE SU LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEFINITIVA**, habiendo sido detectado por la Autoridad Municipal, por lo que se procede a imponer la referida sanción de conformidad con el Ítem 41101 del cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas contenidas en la Ordenanza N°030-MDP y las normas vigentes referidas en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo Segundo: **DISPONER LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA** que viene ejecutando el Obligado ESSALUD en área de su dominio ubicado en el KM.3.5 Carretera Chiclayo -Pimentel, por no haber tramitado previamente su licencia de construcción Definitiva.

Encontrándose a la actualidad en cobranza coactiva, y para continuar con el proceso **SOLICITO REMITA AL ÁREA QUE INTERPUSO LA SANCIÓN PARA QUE LA MISMA SEA ACTUALIZADA HASTA EL FIN DEL MES DE NOVIEMBRE** a la brevedad posible ya que es necesario para la ejecución de la cobranza (...).

1.5 La investigada, en su condición de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel a través del Informe N°075-2020-MP/EC, de fecha 19 de noviembre de 2020, dirigido a la Gerencia de Administración Tributaria, en la parte in fine del citado Informe, concluye en los siguientes términos;

"Por lo que encontrándose en lo actualidad el presente proceso se encuentra en cobranza coactiva (**Obligación No Tributaria**), y para continuar con el proceso **SOLICITO SE REMITA AL ÁREA QUE INTERPUSO LA SANCIÓN PARA QUE LA MISMA EVALUE Y ACTUALICE LA DEUDA SEGÚN LA NORMA ANTES SEÑALADA**, a la brevedad posible POR SER DE SUMA URGENCIA y ser necesaria para la ejecución de la cobranza (...).

1.6 La Gerencia de Administración Tributaria emitió el Informe N° 0561-2020-MDP/GAT, de fecha 20 de noviembre de 2020, dirigido a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, a través del cual traslada el Informe N°075-2020-MP/EC.

1.7 El Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel en su Informe N°108-2021-MDP/EC, de fecha 12 de mayo de 2021, dirigido a Secretaría General, señala lo siguiente:

"(...) **INFORMAR A ESTE DESPACHO CON CARÁCTER DE URGENCIA**, si existe o no la siguiente **ORDENANZA MUNICIPAL**, debiendo alcanzarla a este despacho, por ser necesaria para la ejecución de la cobranza.

• Ordenanza No tributaria que regula el cobro del TIM (intereses), multas y otros "

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe

1.8 El encargado del Archivo General a través del informe N°90-2021-MDP/ARCHIVO GENERAL, de fecha 12 de mayo del 2021, dirigido al Ejecutor Coactivo, señala que en atención a lo requerido mediante Informe N°108-2021-MDP/EC, no se encontró lo solicitado.

1.9 Mediante Informe N° 0359-2021-MDP/GA de fecha 07 de mayo de 2021 la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad de Pimentel comunicó a la Gerencia Municipal sobre el posible perjuicio económico y la irregularidad de emitir Carta N°018-2019-GRM/DTR asimismo sobre la suspensión, conclusión y archivamiento definitivo el Exp. Coactivo 002-2010-MDP/UEC seguido contra la Red Asistencial de Lambayeque "Juan Aita Valle" a la Gerencia Municipal, en cuya parte in fine del mencionado Informe concluye en lo siguiente:

"...el EXP. COACTIVO 002-2010-MDP/UEC del obligado RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE-ESSALUD CHICLAYO-SEGURO SOCIAL DE SALUD no podrá ejecutarse por el importe de S/2'158,414.31 (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS CATORCE CON 31/100 SOLES) ya que no goza del principio de presunción de validez (de legitimidad) de los actos administrativos emitidos por la administración SIENDO ARCHIVADO DEFINITIVAMENTE, por lo que la COMUNA SE VERÍA SERIAMENTE PERJUDICADA AL DEJAR DE RECAUDAR DICHA MULTA NO TRIBUTARIA establecida en la Resolución Gerencial Municipal N° 011-2009-MDP/GM, emitida por C.P.C Segundo Escobar Rugei Gerente Municipal debiendo su despacho TOMAR O INICIAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTOS DE SALVAGUARDAR RESPONSABILIDADES ANTE UN POSIBLE PERJUICIO ECONÓMICO A LA COMUNA PIMENTELEÑA A LA IRREGULARIDAD DE EMITIR CARTA N° 018-2019-GRM/DTR de fecha 24/12/2019".

1.10 La investigada en su calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel, suscribió el **Informe N° 111-2021-MDP/SEC de fecha 18 de mayo de 2021**, dirigido a la Gerencia de Administración Tributaria, a través del cual informa lo siguiente:

"(...)

- Que, la entidad ejecutada ESSALUD, inició un proceso contencioso administrativo ante el 5° Juzgado Civil, en el que según Resolución número Nueve de fecha 06 de mayo del 2009, se Declaró la IMPROCEDENCIA de la Demanda de impugnación de Resolución Administrativa.
- Posteriormente, el ejecutor Coactivo, Dr. José Luis Sosa Alcántara, ha emitido la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno de fecha 22 de marzo del 2010, el cual le otorgó el plazo de 10 días hábiles, **para que cumpla con cancelar su deuda la cual asciende a S/. 981,766.80 (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 80/100 Soles)**, correspondiente a su obligación no tributaria bajo apercibimiento de dictarse las medidas que hagan efectivo dicho pago.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



• Que mediante Resolución de Ejecución Coactiva Número SEIS, de fecha 07/08/2018 el Ejecutor Coactivo Dr. José Luis Sosa Alcántara, **emitió el presente acto resolutivo con la finalidad que se efectúe el Cobro por la Deuda No Tributaria en Cobranza Coactiva por la suma de S/. 981,766.80 (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 80/100 Soles), equivalente al 10% del valor de la Obra denominada Hospital Chiclayo OESTE-ESSALUD,** más los interés, gastos y costas que se genere hasta su total cancelación, en el presente acto resolutivo se establece Trabar Medida Cautelar en forma de retención hasta por el monto antes indicado.

Que, mediante Carta N°018-GRM/DTR, de fecha 24/12/2019 emitido por la Sra. Luz María Del Rosario Muñoz Zeña, Jefa del Área de Dirección de Tributación y Recaudación realiza la actualización de la deuda del Obligado Red Asistencial de Lambayeque "Juan Aita Valle" de ESSALUD, en base a la Ordenanza N°012-2004-MDP/A (La cual establece un TIM diario de 0.03).

Que, mediante Ordenanza N°016-2012-MDP, de fecha 19/11/2012, norma, que aprueba el Régimen de Sanciones Administrativas y No Administrativas de La Municipalidad Distrital de Pimentel, en el Capítulo II, Clasificación de las Sanciones en su Art 09, segundo párrafo establece: "LA MULTA NO DEVENGA INTERESES Y SE ACTUALIZA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO RIGE A NIVEL NACIONAL, por lo que mediante Informe N°075-2020-MDP/EC, de fecha 19/11/2020 este despacho solicitó a la Gerente de Administración Tributaria remita al área que interpuso la sanción para que la misma evalúe la deuda, según la norma antes señalada. No existiendo respuesta por las áreas usuarias.

Que, mediante informe N° 108-2021-MDP/SEC, de fecha 12/05/2021, al no existir pronunciamiento por los informes antes señalados este despacho solicita a la Secretaría General se sirva informar con carácter de urgencia, si existe o no la Ordenanza No Tributaria que regula el cobro del TIM (INTERESES) de Multas y otros desde el año 2009 al 2019.

Que, al respecto, cabe señalar que esta ejecutoria coactiva, en virtud al principio de presunción de validez (de legitimidad) de los actos administrativos, previsto en el artículo 9° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, emitió su resolución de ejecución coactiva dando inicio al procedimiento de cobranza coactiva.

Que, según la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Ley N°26979, en el Capítulo III, la cual establece el procedimiento de Obligaciones No Tributarias, no señala la aplicación de TIM para deudas derivadas de Multas y Otras. Que, sin embargo, esta presunción relativa e inicial (presunción iuris tantum) con que gozaba el Acto Resolutivo que se ejecutan en el presente procedimiento se ha visto destruida con lo informado por la citada encargada de archivo general, máxime si se tiene en cuenta que es la misma autoridad la que ha emitido los actos administrativos materia de ejecución (MULTA).

mesadepartes@municipimentel.gob.pe 

074-627472 

 Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe 

Que mediante Resolución N° Once de fecha 12/05/2021, notificado con fecha 14/05/2021, se suspende definitivamente el procedimiento coactivo seguido contra Red Asistencial de Lambayeque "Juan Aita Valle" de ESSALUD, por consiguiente, su archivo definitivo, por lo que pongo su conocimiento para los fines que crea pertinente (...)"

1.11 El Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel en su Informe N°112-2021-MDP/SEC, de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido a Gerencia Municipal, en el segundo párrafo del citado Informe a la letra dice:

"Que, mediante **Resolución N° Once, de fecha 14/05/2021**, este despacho:

PRIMERO. - SUSPENDER DE FORMA DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento de ejecución coactiva seguido contra RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE-ESSALUD CHICLAYO SEGURO SOCIAL DE SALUD - RUC 20131257750.

SEGUNDO. - DESGLÓSESE los actos resolutivos originales de sus respectivas constancias de notificación, y DEVUÉLVANSE a los Actos Resolutivos emitidos en la presente a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural;

CUARTO. - DAR POR CONCLUIDO el presente Procedimiento de Ejecución Coactiva, y ARCHÍVESE el Expediente N°002-2010-MDP/UEC. (...), por lo cual **RETORNÓ EL EXPEDIENTE ORIGINAL CON 717 FOLIOS, PARA LOS FINES QUE CREA CONVENIENTE (...)**".

1.12 La procesada en su calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel emitió su Informe N°211-2021-SGEC-GAT, de fecha 13 de agosto del 2021, dirigido a Gerencia de Administración Tributaria, en el cual informa, lo siguiente:

"(...) La suscrita asume funciones como Ejecutora Coactiva con fecha 10 de abril del año 2019, no habiendo sido posible la recepción formal del cargo debido a la falta de la documentación necesaria por parte del anterior funcionario que lo ocupaba, por ende, resultó necesaria la realización de un inventario de expedientes encontrados en el acervo documentario.

A fin de lograr tener una perspectiva real de lo que se pretende informar mediante el presente, creo conveniente el establecimiento de algunos conceptos técnicos básicos, en temas de tributación municipal, los cuales pasó con indicar.

Procedimiento de Ejecución Coactiva; Es aquel procedimiento donde toda entidad pública nacional, regional o local facultada por ley para exigir coactivamente el pago de una acreencia impaga debidamente actualizada según las leyes de la materia y en razón a la naturaleza de la obligación -el cual puede ser una **ORDEN DE PAGO, RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN O RESOLUCIÓN DE MULTA-** o la ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor de la entidad pública, proveniente de relaciones Jurídicas de derecho público sobre todo persona natural, persona jurídica, sucesión indivisa, sociedad conyugal, sociedad de hecho y similares que sean sujetos de un procedimiento de ejecución coactiva o de una medida cautelar previa bajo responsabilidad del ejecutor coactivo.

Ejecutor Coactivo: El Ejecutor Coactivo es el **TITULAR DEL PROCEDIMIENTO Y EJERCE EL CONTROL DE LOS EXPEDIENTES Y PROCESOS COACTIVOS, A NOMBRE DE LA ENTIDAD**, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable y goza de autonomía.

Resolución de Multa: Acto mediante el cual las áreas competentes imponen una sanción a deudor tributario o tercero como consecuencia de la realización de una infracción.

Deuda Exigible coactivamente: a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley;

Que, según el artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: "Las decisiones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, al gozar de la Potestad de Autotutela, la cual recae en mi persona y siendo esta la capacidad de la Administración Pública de efectuar la protección de sus intereses sin necesidad de recurrir al Poder Judicial ni a órgano estatal alguno.

Que, al respecto, cabe señalar que esta ejecutoria coactiva en virtud al principio de **Presunción De Validez (De legitimidad)** de los actos administrativos, previsto en el artículo 9° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, emitió su resolución de ejecución coactiva dando inicio al procedimiento de cobranza coactiva.

Que, de acuerdo al **Principio de Presunción de Veracidad** contenido en el numeral 1.7 del inciso I del Artículo IV del Título: Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Que, sin embargo, esta **presunción relativa e inicial (presunción iuris tantum)** con que gozaba el Acto Resolutivo que se ejecutan en el presente procedimiento se ha visto destruida con lo informado por lo citada encargada de archivo general, máxime si se tiene en cuenta que es la misma autoridad la que ha emitido los actos administrativos materia de ejecución (MULTA), por lo que corresponde suspender el presente procedimiento, teniendo en cuenta que las obligaciones No tributarias materia de cobranza no reúnen las condiciones de exigibilidad que establece el artículo 25° del TUO de la Ley N° 26979, ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que mediante Carta N° 124-08-MDP/GDU, de fecha 10 de setiembre del 2008, esta comuna le manifiesta al director del Centro Asistencial Policlínico Chiclayo que antes de iniciar cualquier tipo de construcción previamente debería de tramitar su licencia de construcción, en ese sentido con fecha 21 de octubre del 2008, el Gerente de la Red Asistencial Lambayeque solicita la ampliación de 05 días para el pago de los derechos

de licencia de construcción, no obstante, a lo señalado en el presente **ESSALUD**, comenzó a realizar sus trabajos de remoción de tierras sin presentar su expediente administrativo de licencia de construcción (...)"

1.13 La Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N°564-2021-MDP/GAJ, de fecha 01 de septiembre de 2021, dirigido a Gerencia Municipal informa en los siguientes términos:

"(...)

2.8. Debemos precisar que lo señalado en el Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva prescribe: **"El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce a nombre de la Entidad las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable"**.

2.9. Que, revisada la documentación es preciso señalar que se debió declarar la nulidad de los actos emitidos, es del caso mencionar que el artículo 109 del TUO del Código Tributario detalla expresamente las causales por las cuales son nulos los actos de la Administración Tributaria. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO DE LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Ley N° 27444, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.

2.10. Teniendo en cuenta lo expuesto, tratándose de caso en que se declara la nulidad de la resolución de ejecución coactiva, ya sea por haber incurrido está en alguno de los supuestos a los que hace referencia del artículo 109° o porque se ha incumplido con alguno de los requisitos del artículo 117° del código Tributario, los actos sucesivos dictados en el procedimiento de cobranza coactiva a que dio lugar dicha resolución, carecerán de efectos legales de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

2.11. Respecto a las normas antes mencionadas, resulta pertinente citar al autor Juan Carlos Morón Urbina quien afirma que "la nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y, por lo tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción.

Esta regla está condicionada a que los actos procedimentales se encuentran vinculados unos a otros causalmente entre ellos. **De ser actos independientes la declaración de invalidez no es transmitida desde el acto viciado a los sucesivos, por lo que consideramos que la Ejecutora Coactiva debió evaluar e invocar los principios del derecho administrativo de impulso de oficio, celeridad y economía procesal -de aplicación supletoria a los procedimientos coactivos- para asegurar el pago de la multa, antes de tomar la decisión de archivar todo lo actuado.** (resaltado nuestro)

2.12. Finalmente, su despacho deberá analizar y evaluar lo expuesto y adoptar acciones correspondientes a fin de salvaguardar los intereses de la entidad".

1.14 Gerencia Municipal mediante el **Memorándum N°0517-2021-MDP/GM/EHA**, de fecha 16 de septiembre de 2021, dirigido a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, indica lo siguiente:

"... Remito el documento de la referencia, mediante el cual el Gerente de Asesoría Jurídica, emite opinión legal en referencia a los actuados por la Ejecutora Coactiva en el procedimiento administrativo que impulso el archivamiento definitivo de la cobranza coactiva a ESSALUD. Asimismo, en el numeral 2.11 del referido informe legal, considera que la Ejecutora Coactiva

debió evaluar e invocar los principios del derecho administrativo que impulso de oficio, celeridad y economía procesal-de aplicación supletoria a los procedimientos coactivos para asegurar el pago de la multa, antes de tomar la decisión de archivar todo lo actuado.

En atención a lo antes descrito, solicito a Ud. de acuerdo a sus atribuciones inicie las investigaciones que el caso amerite, a fin de determinar las responsabilidades de quien o quienes resulten responsables del archivamiento definitivo de la cobranza coactiva de la multa insoluta por S/. 981,766.80 (novecientos ochenta y un mil setecientos sesenta y seis con 80/100 Soles)".

1.15 Secretaría Técnica del PAD con Requerimiento de Información N° 014-2022-MDP/ST, de fecha 28 de marzo de 2022, solicitó a Gerencia Municipal, el expediente adjunto al Informe N°112-2021-MDP/SEC (folios 35 expediente N°053-2021-MDP/ST), de fecha 20 de mayo de 2021, por el cual la ejecutora coactiva retorna el expediente coactivo N°002-20210-MDP/UEC.

1.16 Gerencia Municipal mediante el **Memorándum N°0688-2022-MDP/GM/EHA**, de fecha 31 de marzo de 2022, dirigido a Secretaría Técnica del PAD, remitió el expediente administrativo de Obligaciones no tributarias de la Red Asistencial Lambayeque - Essalud Chiclayo - Seguro Social de Salud, en dos archivadores, con un total de 719 folios.

1.17 La Secretaría Técnica del PAD emitió el **Requerimiento de Información N°042-2022- MDP/ST**, de fecha 01 de junio de 2022, solicitó a la servidora investigada -Abg. Karina Janet García Zuloeta, (Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel).

" (...)

• *Informar si tenía conocimiento de que los pronunciamientos señalados en el considerando quinto de la resolución número once, de fecha 12 de mayo de 2021, contenida en el expediente coactivo N°002-2010-MDP/UEC, solo establecían que hubo error en la forma de embargo (en forma de retención), trabado contra la red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud - ESSALUD.*



- Señalar que otras formas de embargo se desarrollaron en el expediente coactivo N°002-2010-MDP/UEC, seguido contra el obligado Red Asistencial Lambayeque-ESSALUD Chiclayo - Seguro Social de Salud, además del embargo en forma de retención.
- Informar si los pronunciamientos señalados en el considerando quinto de la resolución número once, contenida en el expediente coactivo N°002-2010- MDP/UEC, dejaban sin efecto legal o desvirtúan la exigibilidad de la sanción no tributaria, impuesta mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°011-2009-MDP/GM.
- Indicar porque en la resolución número once, contenida en el expediente coactivo N°002-2010-MDP/UEC, no se ha considerado lo dispuesto en el artículo 16° del TUO de la Ley N°26979, a efectos de la suspensión definitiva del proceso coactivo.
- Precisar porque en la resolución número once, contenida en el expediente coactivo N°002-2010-MDP/UEC, se da por concluido el procedimiento coactivo, sin haber desarrollado otras formas de embargo.
- Informar porque en el décimo considerando de la resolución número once, contenida en el expediente coactivo N°002-2010-MDP/UEC, se determina que corresponde suspender el procedimiento de ejecución coactiva, teniendo en cuenta que la obligación no tributarias puesta en cobro no reúne las condiciones de EXIGIBILIDAD que establece el artículo 25° del TUO de la Ley N°26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, a pesar de que el artículo está referido al **procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias de los gobiernos locales**.
- Indicar si la sanción no tributaria, impuesta mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°011-2009-MDP/GM, tiene la condición de exigible, tomando en consideración la resolución número nueve, emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, de Chiclayo, resolución número quince expedida por la Segunda Sala Civil de Lambayeque y la resolución número 17906-2013 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (...).

1.18 Como respuesta al **Requerimiento de Información N°042-2022- MDP/ST**, la Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel emitió su **Informe N°0260-2022-SGEC-GAT**, de fecha 09 de junio de 2022, a través del cual, señala lo siguiente:

"(...) Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 92 de la LSC, concordante con el numeral 8.1 de la Directiva establece que "el **secretario técnico** es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En efecto, el numeral 8.2 de la Directiva establece las funciones del **secretario técnico**, siendo una de ellas iniciar las investigaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de una falta; función que es de competencia exclusiva de dicho personal la cual debe ser ejercida con la debida autonomía e independencia respecto de otros órganos de la entidad, salvaguardando el carácter confidencial de los casos.

Que, mediante documento de la referencia c), Solicita la información detallada de los argumentos adoptados mediante Resolución Once de fecha 11.05.2021, emitida por este despacho, dentro del procedimiento de ejecución coactiva, al respecto debo manifestar que este despacho ha actuado estrictamente en cumplimiento a las leyes que rige el procedimiento de ejecución coactiva, documentos requeridos a las áreas encargadas y a las normas que son emitidas por la comuna, quedando a su despacho la evaluación de la misma para que proceda según corresponda.

Debo señalar también que desde que asumí el cargo de Ejecutor Coactivo, mi actuar siempre ha sido estrictamente técnico y respetuoso de los procedimientos establecidos por ley, así mismo, me he regido por la ética profesional debida".

1.19 Resulta necesario traer a colación la sentencia N° 0135, contenido en la Resolución número: CATORCE, recaída en el Expediente N°00114- 2015-0-1706-SP-CI-01, de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil de Chiclayo, ha resuelto lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO. - A través del presente proceso pretende el demandante la revisión judicial del expediente coactivo N°002-2010-MDP/UEC, por existir lesión de normas para el trámite de un proceso de ejecución coactiva que comprende el embargo en cuentas de ESSALUD, realizadas por el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Pimentel hasta por la suma de S/. 981,766.80 (novecientos ochenta y un mil setecientos sesenta y seis soles con ochenta céntimos), monto correspondiente a la multa impuesta por haber iniciado una construcción en el kilómetro 3.5 carretera a Pimentel, sin haber tramitado su licencia de construcción. Agrega además que ninguna autoridad puede dictar embargos sobre los fondos de ESSALUD por haber sido declarados constitucionalmente intangibles. Que, el embargo trabado en formas de retención en la cuenta que tiene ESSALUD en el Banco de Crédito es ilegal, ya que el contratista era el que cumpliría estrictamente la legislación tributaria, laboral, municipal y social vigente.

TERCERO. - El artículo 25 de la Ley N°26979 establece que son exigibles coactivamente:

"25.1. a) La establecida mediante Resolución de Determinación o Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley".

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.2 de la Ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, con motivo de la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, la Sala Superior competente

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



examinará únicamente si se ha tramitado el procedimiento conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza, de la procedencia de la obligación de hacer o no hacer; en otras palabras, conforme a lo expuesto, la misma norma fija el objeto del proceso de revisión judicial, esto es, determinar sólo si el procedimiento de ejecución coactiva se encuentra enmarcado dentro de las normas del debido procedimiento.

CUARTO.- Que, de la revisión de los hechos, el petitorio de la demanda, así como de los anexos presentados se observa que con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, la emplazada trabó embargo en forma de retención sobre las cuentas de la recurrente por la suma de S/. 981,766.80 (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 80/100 NUEVOS SOLES), como consecuencia de la multa impuesta por la Municipalidad Distrital de Pimentel contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N°011-2009-MDP-GM, de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, la que dio origen al Expediente Judicial N°1056-2010-0-1706- JR-CI-05, seguido por ESSALUD contra la Municipalidad Distrital de Pimentel sobre Impugnación de Resolución Administrativa, la que fue declarada improcedente en primera instancia, confirmada en segunda instancia y declarado improcedente el recurso de Casación por la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO.- Conforme a lo establecido por el artículo 188° y concordante con la parte final del artículo 121° del Código Procesal Civil, respectivamente, debe formularse pronunciamiento sobre los puntos controvertidos determinados en la Resolución Número Nueve, corregida mediante Resolución Número Diez, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, obrante a folios ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve; a decir: 1) Determinar si el procedimiento de ejecución coactiva contenido en el Expediente 002-2010-MDP/UEC, ha sido tramitado conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia o contienen vicios que ameritan declarar su nulidad; y, 2) Determinar, en caso de advertirse la irregularidad o ilegalidad de dicho procedimiento, la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y Auxiliar Coactivo; y de ser así el monto indemnizatorio a favor del actor.

SEXTO. - Respecto al primer punto controvertido, la actora señala que el embargo realizado por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel es ilegal, porque ninguna autoridad puede dictar embargo sobre los fondos de salud, ya que constitucionalmente han sido declarados intangibles y que ninguna autoridad puede disponer de medidas cautelares, ni ejecución sobre ellos. Que, efectivamente el artículo 12 de la Constitución Política de nuestro país establece: "Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley", y, así también lo señala la Ley N°28006, y ahondando más en ello, el artículo 8 de la Ley 26790, precisa cuales son los recursos del Seguro Social de Salud, señalando además que ninguna autoridad puede disponer medidas cautelares, ni de ejecución sobre ellos; consecuentemente sería de aplicación para el presente caso lo señalado en el artículo 42 de la Ley N°27584, puesto que existe un proceso judicial signado con el número 1056-2010 con sentencia

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

a favor de la entidad demandada y para estos casos el Estado ha reservado un proceso especial. El embargo trabado en la cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú por parte del Ejecutor Coactivo adolecería de error por vulnerar norma expresa que prohíben realizar embargos sobre bienes de la Seguridad Social.

SÉPTIMO. - Respecto al segundo punto controvertido, debe considerarse que si bien es cierto hubo error al trabarse embargo por parte de la demandada en la cuenta corriente que tenía el accionante en el Banco de Crédito del Perú, también lo es que no se ha acreditado la existencia de daño patrimonial alguno que obligue a ser reparado, aunado a ello ESSALUD en su escrito de demanda, no hace referencia alguna al respecto. En ese sentido, debemos señalar que los demandados en el presente proceso presentaron escritos allanándose a la pretensión planteada por el demandante, no realizando ninguna acción dilatoria, lo cual significa que están de acuerdo con la suspensión del procedimiento hoy cuestionado. En cuanto al error del Ejecutor Coactivo, respecto a la responsabilidad civil, éste no se encuentra inmerso en ninguno de los casos contenidos en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N°26979.

OCTAVO. - Por lo demás, habiéndose acreditado los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser declarada fundada, y, en consecuencia, nulo el procedimiento de ejecución coactiva de su propósito y nulo y sin efecto legal las medidas cautelares dictadas.

Por estas consideraciones, la Primera Sala Civil de Lambayeque, Administrando Justicia a Nombre de la Nación FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por la RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD, debidamente representada por su apoderada Miriam Villegas Vásquez contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL sobre REVISIÓN JUDICIAL DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA; en consecuencia NULO y sin efecto legal la medida cautelar de embargo en forma de retención dictado por la parte demandada en contra del actor por la suma de S/. 981,766.80 (novecientos ochenta y un mil setecientos sesenta y seis y 80/100 nuevos soles) de sus cuentas del Banco de Crédito del Perú. Consentida o ejecutoriada que se la presente ARCHIVASE por Secretaría (...).

1.20 Asimismo resulta necesario precisar que según la Sentencia N°0536, contenida en la Resolución número cuatro, de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve, recaída en el Expediente N°00030-2019-0-1706-SP-CI-01, proceso llevado a cabo por la Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud contra el Auxiliar Coactivo de la Ejecutora Coactiva Municipal, siendo así la Primera Sala Civil de Chiclayo, respecto a los fundamentos de Sala ha resuelto en los siguientes extremos:

"(...) v.2.-. En el presente caso de la revisión de los hechos, el petitorio de la demanda, así como del expediente administrativo, se observa que con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, la emplazada trabó embargo en forma de retención sobre las cuentas de la recurrente por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES CON OCHENTA CÉNTIMOS DE SOL (S/.

981, 766.80), como consecuencia de la multa impuesta por la Municipalidad Distrital de Pimentel contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N°011-2009-MDP-GM, de fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, la que dio origen al Expediente Judicial N°1056-2010-0-1706-JR-CI-05, seguido por ESSALUD contra la Municipalidad Distrital de Pimentel, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, la que fue declarada improcedente en primera instancia, confirmada en segunda instancia y declarado improcedente el recurso de Casación por la Corte Suprema de Justicia.

v.3.- Conforme a lo establecido por el artículo 188°, concordante con la parte final del artículo 121° del Código Procesal Civil, respectivamente, debe formularse pronunciamiento sobre los puntos controvertidos determinados en la Resolución Número tres, en ese sentido que sobre el tema ya existe un pronunciamiento anterior, recaído en el Expediente N°114-2015-0-1706-SP- CI-01, del catorce de marzo del 2017, donde éste colegiado en el Fundamento 8, ejecutoria, que tiene la calidad de firme, folio 532 a 534; sentenció: "Respecto si el procedimiento de ejecución coactiva contenido en el Expediente N°002-2010-MDP/UEC, ha sido tramitado conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia o contienen vicios que ameritan declarar su nulidad, la parte demandante señala que el embargo realizado por el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel es ilegal, porque ninguna autoridad puede dictar embargo sobre los fondos de Essalud, ya que constitucionalmente han sido declarados intangibles y que ninguna autoridad puede disponer de medidas cautelares, ni ejecución sobre ellos. Que, efectivamente el artículo 12 de la Constitución Política de nuestro país establece: "Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley", y, así también lo señala la Ley No. 28006, y ahondando más en ello, el artículo 8o de la Ley N°26790, precisa cuales son los recursos del Seguro Social de Salud, señalando además que ninguna autoridad puede disponer medidas cautelares, ni de ejecución sobre ellos; consecuentemente sería de aplicación para el presente caso lo señalado en el artículo 42o de la Ley N°27584, puesto que existe un proceso judicial signado con el número 1056-2010 con sentencia a favor de la entidad demandada y para estos casos el Estado ha reservado un proceso especial. El embargo trabado en la cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú, por parte del Ejecutor Coactivo, adolecería de error por vulnerar norma expresa que prohíben realizar embargos sobre bienes de la Seguridad Social.

v.4.- La decisión en referencia, como se ha dicho, al declararse consentida, ver folios quinientos treinta y cinco del Expediente Coactivo 002-2010- MDP/EC., motivó la expedición de la resolución cinco, folios quinientos treinta y seis a quinientos treinta y ocho, en virtud de la cual, nuevamente se requiere a la demandada, EsSalud, para que en el perentorio plazo de siete días, en aplicación del Artículo 47° del Decreto Supremo N°013-2009- JUS, pague a la entidad municipal la suma de novecientos ochenta y un mil setecientos sesenta y seis soles con ochenta céntimos de sol (S/. 981.766.80), bajo expreso apercibimiento de aplicarse el Artículo 47.4 del referido dispositivo legal. Posteriormente, se expide la resolución seis, folios quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y uno, en virtud de la cual se ordena trabar embargo

sobre el monto antes mencionado, al haber transcurrido seis meses desde el requerimiento del treinta de enero del dos mil dieciocho. Dicha providencia fue notificada a la demandante el diecinueve de agosto del dos mil dieciocho, ver folios quinientos cuarenta y dos, tornándose eficaz, conforme es de verse del documento remitido por el Banco de Crédito del Perú, folios cuarenta y uno del proceso de revisión judicial, que han retenido la suma de doscientos dieciocho mil doscientos noventa y cuatro soles con treinta y siete céntimos de sol (S/. 218,294.37), y determina la presente demanda.

v.5.- Como podrá advertirse, si bien la entidad demandada no cumplió con "programar" la obligación requerida, cuya data es del año dos mil nueve, también lo es que la entidad acreedora no ha "superado" el tema de la "inembargabilidad" de los fondos que administra EsSalud, y que éste colegiado ya se pronunciara con anterioridad en proceso semejante, ver Fundamento iv.3 situación que hace inviable la pretensión propuesta en estricta aplicación del Artículo 123.2 del Código Procesal Civil, cuyo substrato lo constituye el Artículo 139.2 de la Constitución Política, toda vez que la demandada consintió un pronunciamiento anterior en el que se determinó la imposibilidad jurídica de embargar fondos de la entidad demandante.

v.6.- En cuanto la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y Auxiliar Coactivo, debe considerarse que no se ha acreditado la existencia de daño patrimonial alguno que obligue a ser reparado, aunado a ello ESSALUD en su escrito de demanda, no hace referencia alguna al respecto. En cuanto al error del Ejecutor Coactivo, respecto a la responsabilidad civil, éste no se encuentra inmerso en ninguno de los casos contenidos en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley N°26979.

v.7.- Por lo demás, habiéndose acreditado los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser declarada fundada, y, en consecuencia, nulo el procedimiento de ejecución coactiva de su propósito y nulo y sin efecto legal las medidas cautelares dictadas.

Finalmente, la Primera Sala Civil, ha resuelto en los siguientes extremos:

RESUELVE:

DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por la Red Asistencial Lambayeque Del Seguro Social de Salud · EsSalud, debidamente representada por su apoderada Mirian Villegas Vásquez, contra la Municipalidad Distrital de Pimentel, sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; en consecuencia, **NULO** y sin efecto legal la medida cautelar de embargo en forma de retención dictada por la parte demandada, en contra del actor, por la suma de novecientos ochenta y un mil setecientos sesenta y seis soles con ochenta céntimos de sol (S/. 981,766.80) de la cuenta del Banco de Crédito del Perú, dispuesta en la Resolución número seis, del Procedimiento Coactivo N°002-2010-EC ()

mesadepartes@municipimentel.gob.pe



074-627472



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



1.21 Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE, de fecha 12 de mayo del 2021, suscrito por la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Pimentel KARINA GARCÍA ZULOETA y el Auxiliar Coactivo JORGE ÑIQUEN MENDOZA; se resolvió lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO. - Por ello, de la revisión de los actuados, consta que con Carta N°018-2019-GRM/DTR fecha 24/12/2019 la Sra. Luz María Del Rosario Muñoz Zeña. Jefa del Área de Dirección de Tributación y Recaudación realiza la actualización de la deuda de la deuda del Obligado Red Asistencial de Lambayeque "Juan Aita Valle" de ESSALUD, en base a la Ordenanza N°012.2004-MDP/A (La cual establece un TIM diario de 0.03).

TERCERO.- Mediante Ordenanza Municipal N°016-2012-MDP, de fecha 19/11/2012, se aprueba el Régimen De Sanciones Administrativas y No Administrativas de La Municipalidad Distrital de Pimentel y en el Capítulo II, Clasificación de las Sanciones en su Art. 09, segundo párrafo establece; "LA MULTA NO DEVENGA INTERESES Y SE ACTUALIZA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO RIGE A NIVEL NACIONAL", siendo así este despacho mediante Informe N°075-2020-MDPIEC, de fecha 19/11/2020, se solicita a través de la Gerencia de Administración Tributaria, remita al área que interpuso la sanción para que evalué la deuda, según la normatividad antes señalada. No existiendo respuesta por las áreas usuarias.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo antes señalados, con posterioridad a dicha evaluación, este despacho mediante Informe N°108-2021-MDP/SEC. de fecha 12/05/2021, se solicita a Secretaría General se sirva Informar con carácter de urgencia, si existe o no la Ordenanza No Tributaria que regula el Cobro del TIM (INTERESES) de Multas Administrativas y otros desde el año 2009 al 2019 En tal virtud mediante Informe N°90-2021-1ADP/Archivo General, de fecha 12/05/2021, manifiesta que la responsable de Archivo General de la Municipalidad Distrital de Pimentel señala que no existe Ordenanza que regule el TIM (INTERESES) de OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS de los años 2009 al 2019.

QUINTO. - A la vez, la primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque a emitido pronunciamiento mediante Expediente N° 00114-2015-0-1706-SP-Ci-C11, que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por la Red Asistencia) Lambayeque del Seguro Social de Salud EsSalud sobre la Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva y en consecuencia NULO y sin efecto legal la medida cautelar de embargo en forma de retención. Pronunciamiento sobre el expediente Coactivo N°002-2010-EC. Y con expediente Judicial N°0030-2019-0-1706-SP-C1-01 la que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud-EsSalud. sobre Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva N°002-2010-EC y en consecuencia NULO y sin efecto legal la medida cautelar de embargo en forma de retención.

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe



SEXTO. - En el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N°017-93-JUS señala que en el caso específico de la tramitación o aceptación de una solicitud de restitución por mandato judicial. La ejecución de dicha decisión jurisdiccional importa el cumplimiento compulsivo e imperativo de una sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida por autoridad ajena a la Administración Tributaria que debe ser ejecutada en sus propios términos. sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

SÉPTIMO. - Que, el inicio al procedimiento de ejecución coactiva (07) días, se tiene que verificar el acto administrativo generado de la obligación. su constancia de notificación y la constancia de haber quedado consentida o causado estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley N°26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

OCTAVO.- En este sentido sobre el tema y puntos controvertidos ya existen pronunciamientos resueltos por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, seguido con expediente N° 030-2019-0-1706-SPO-C1-01 y expediente N°0014-2015-0-1706-SP-

CI-01, en las que declaran FUNDADA la demanda interpuesta por la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva N°002-2010-EC y en consecuencia NULO y sin efecto legal la medida cautelar de embargo en forma de retención.

NOVENO. - Al respecto y conforme a lo expuesto anteriormente esta ejecutoria coactiva, en virtud al principio de presunción de validez (de legitimidad) de los actos administrativos, previsto en el artículo 9° de la Ley N°27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, esta presunción relativa e inicial (presunción iuris tantum) con que gozaba el Acto Resolutivo que se ejecutan en el presente procedimiento se ha visto destruida con lo informado por la citada encargada de archivo general, máxime si se tiene en cuenta que es la misma autoridad la que ha emitido los actos administrativos materia de ejecución (MULTA), en concordancia de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 1.7 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

DÉCIMO. - Que, según la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva-Ley N°26979, en el Capítulo III, la cual establece el procedimiento de Obligaciones No Tributarias, no señala la aplicación de TIM para deudas derivadas de Multas y Otras. Lo que corresponde suspender el presente procedimiento, teniendo en cuenta que las OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS MATERIA DE COBRANZA NO REÚNEN LAS

CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD que establece el artículo 25° del TUO de la Ley N°26979. Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Por las consideraciones expuestas. y en aplicación de las normas legales citadas, así como en el artículo 3° del TUO de la Ley N°26979 y del Código Tributario, artículo 115°, en cuanto a la obligación de estar referida a deudas exigibles, incurriendo por tanto en un vicio del acto administrativo previsto en el numeral 2) del artículo 109° del citado Código, lo cual ocasiona su nulidad de pleno derecho.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER DE FORMA DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento de ejecución coactiva seguido contra RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE-ESSALUD CHICLAYO - SEGURO SOCIAL DE SALUD RUC N° 20131257750;

SEGUNDO.- DESGLÓSESE los actos resolutivos originales de sus respectivas constancias de notificación, y DEVUÉLVANSE a los Actos Resolutivos emitidos en la presente a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; CUARTO.- DAR POR CONCLUIDO el presente Procedimiento de Ejecución Coactiva. y ARCHÍVESE el Expediente N°002-2010-MDP/UEC (...).

1.22 Resulta pertinente precisar, que la Gerencia Municipal mediante el Memorándum N° 01368-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 27 de junio de 2022, requiere a la Ejecutor Coactivo e indica lo siguiente: "(...) considerando lo indicado por el Gerente de Asesoría Jurídica en el documento citado en la referencia, respecto a la Resolución N° ONCE emitida por su despacho en el cual suspende y concluye definitivamente el procedimiento coactivo seguido contra la Red asistencial de Lambayeque Juan Aita Valle de ESSALUD por consiguiente su archivo.

Al respecto, solicito a Ud. de acuerdo a su competencia reevaluar los actuados que dieron origen a la Resolución N° ONCE, considerando lo indicado en el numeral 2.11 del Informe legal N°564-2021-MDP-GAJ (...).

1.23 La servidora investigada en su calidad de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel, dando respuesta al Memorándum N° 01368-2022-MDP/GM/EHA, expidió el Informe N° 0300-2022-SGEC-GAT, de fecha 05 de julio de 2022, en el cual se pronuncia en los siguientes extremos;

"(...)

SOLICITA REEVALUAR LOS ACTUADOS QUE DIERON ORIGEN A LA RESOLUCIÓN N° ONCE, CONSIDERANDO LO INDICADO EN EL NUMERAL 2.11 DEL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA" al respecto informo lo siguiente: "... Según el INFORME LEGAL N° 564-2021-MDP/GAJ, de fecha 01/09/2021, suscrito por el Gerente de Asesoría Legal en el cual en su punto 2.11 del Análisis, el cual señala: RESPECTO A LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS, RESULTA PERTINENTE CITAR AL AUTOR JUAN CARLOS MORON URBINA QUIEN AFIRMA QUE "LA NULIDAD DE UN ACTO QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DETERMINA LA NULIDAD DE LOS ACTOS SUCESIVOS Y POR LO TANTO, IMPLICA RETROTRAER LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AL MOMENTO DEL TRAMITE EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION. ESTA REGLA ESTA CONDICIONADA A QUE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES SE ENCUENTRAN VINCULADOS UNOS A OTROS CASUALMENTE ENTRE ELLOS. DE SER ACTOS INDEPENDIENTE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ NO ES TRANSMITIDA DESDE EL ACTO VICIADO A LOS SUCESIVOS, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA EJECUTORA COACTIVA DEBIÓ EVALUAR E INVOCAR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DE IMPULSO DE OFICIO, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LOS PROCEDIMIENTOS COACTIVOS. PARA ASEGURAR EL PAGO DE LA MULTA. ANTES DE TOMAR LA DECISIÓN DE ARCHIVAR TODO LO ACTUADO.

El procedimiento de ejecución coactiva nace como una manifestación de la autotutela de la Administración, en el sentido que es el procedimiento que utilizan las entidades de la Administración Pública para hacer efectivo el acto administrativo que éstas emiten a los administrados.

El Tribunal Constitucional, en cuanto a este instituto, ha señalado, en el fundamento 4 de la sentencia 0774-1999-AA/TC, que "(...) el procedimiento de ejecución coactiva es la facultad que tienen algunas entidades de la Administración Pública para hacer cumplir Actos Administrativos Emitidos Por La Misma Administración es decir que las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada Administración, o sea, siempre dentro de un marco normativo (...)"

Señor Gerente se debe de tener claro y preciso que el Acto Administrativo al que refiere el Asesor Legal es la 'Resolución Gerencial Municipal N° 011- 2009-MDP/GM' 16 de enero del 2009, dispone, en su Artículo Primero: " IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA equivalente al 10% del valor de la obra al Obligado ESSALUD, representada por su Gerente de la Red Asistencial de Lambayeque "Juan Aita Valle" de ESSALUD, Dr. Ciro Sagastegui León, como consecuencia de HABER INICIADO UNA CONSTRUCCIÓN en área de su domicilio ubicado en el Km.3.5 Carretera Chiclayo-Pimentel, SIN HABER TRAMITADO PREVIAMENTE SU LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEFINITIVA, habiendo sido detectado por la Autoridad Municipal, por lo que se procede a imponer la referida sanción de conformidad con el Ítem 4001 del cuadro de Infracciones y sanciones Administrativas contenidas en la Ordenanza N°030-MDP y las normas vigentes referidas en la parte considerativa de la presente resolución.

El caso de las Obligaciones No Tributarias, la norma señala que se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante Acto Administrativo emitido conforme a Ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de Ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiera incurrido

durante la tramitación de dicho procedimiento, y ejecutadas las garantías cuando corresponda, igualmente el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece los actos de ejecución forzosa cuando el cobro de ingresos públicos distintos a los tributos tiene una relación regida por el derecho público, el cobro de multas administrativas, entre otros.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que gen específicamente la institución de que se trate. Con respecto al procedimiento de ejecución coactiva, el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva señala que norma y que figura debe ser aplicada supletoriamente por ser un proceso especial y ante cual no cabe recurso de apelación o pronunciamiento de la entidad sobre los actos resolutivos emitidos por el ejecutor coactivo.

Según la LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972 en el Capítulo II, establece LAS NORMAS MUNICIPALES emitidas por los gobiernos locales o regionales por lo que en sus artículos 41 (ACUERDOS), ARTÍCULO 40 (ORDENANZAS), ARTÍCULO 42 (DECRETOS DE ALCALDÍA), ARTÍCULO 43 (RESOLUCIONES DE ALCALDÍA).

El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el artículo 204 señala: "Que tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición, legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley y en su artículo 226.1 señala la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado".

Después del análisis del informe legal emitido por el asesor legal existe una total confusión ya que refiere que debemos fijar dos puntos (1) Nulidad del Acto Administrativo: Cuando se habla de Acto Administrativo se hace referencia y se identifica a la Resolución Gerencial Municipal N°011-2009- MDP/GM, acto con el que se impuso la Multa al Infractor. (2) "Retrotraiga las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió la infracción": En este punto la forma que señala el asesor legal debe ser analizada de manera sucinta ya que se retrotraerá en una clara aplicación a la Resolución de Gerencia Municipal N°011-2009-MDP/GM.

Con Respecto a la Resolución N° Once, emitida por este despacho, esta ha sido emitida teniendo en cuenta, TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactivo - Ley N°26979 y el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el artículo 204, el cual ha sido descrita de manera textual en los considerandos anteriores del presente informe, asimismo se tomó como sustento el Informe N°090-2021-MDP/ARCHIVO GENERAL, en la que la responsable de Archivo General manifiesta que **NO EXISTE ORDENANZA QUE REGULE EL TIM (INTERESES) EN MATERIA NO TRIBUTARIA** de los años 2009 al 2019, y la Ordenanza N°016-2012-MDP, de fecha 19/11/2012, norma que aprueba el Régimen De Sanciones Administrativas y No Administrativas de La Municipalidad Distrital de Pimentel, en el Capítulo II, Clasificación de las Sanciones en su Art°09, segundo párrafo establece: "LA MULTA NO DEVENGA INTERESES Y SE ACTUALIZA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO RIGE A NIVEL NACIONAL", por lo que al haberse actualizado la deuda con una norma distinta esta transgrede el debido procedimiento, por lo que este despacho mantiene su posición al respecto, hasta que sea la área usuaria quien impuso la multa su pronunciamiento respectivo siempre respetando y salvaguardando los intereses de la comuna pimenteleña (...).

1.24 La Gerencia Municipal mediante el Memorándum N°01538-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 19 de julio de 2022, comunicó a la secretaria técnica del PAD que mediante Memorándum N°0517-2021-MDP/GM/EHA se solicitó el inicio de las investigaciones para determinar responsabilidades en el archivamiento definitivo de la cobranza coactiva de la multa insoluta a ESSALUD.

Que, de los actuados obrantes en el expediente, se visualiza que el jefe inmediato, de la servidora investigada en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario emitió el Informe del Órgano Instructor del procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2023-MDP/OI de acuerdo a las atribuciones conferidas por Ley N° 30057 y su reglamento en calidad de autoridad competente; posteriormente, con Oficio N° 602-2023-MDP/OGGRH notificado el 17 de agosto de 2023, el jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos trasladó a la servidora el citado Informe Final del Órgano Instructor, a efectos que se solicite acceso a informe oral; ante ello, la servidora **KARINA JANET GARCIA ZULOETA** solicitó informe oral mediante documento de fecha 21 de agosto de 2023 efectuándose la programación para el día 28 de agosto de 2023; emitiéndose en dicha fecha el Acta de Informe Oral correspondiente, el cual obra a folio 570 del presente expediente.

La servidora investigada se constituyó a rendir su informe oral en compañía del letrado Mario Francisco Failoc Chávez identificado con Reg. ICAL 6604, quien hizo uso de la palabra en representación de su patrocinada, siendo así durante el desarrollo del mencionado acto señaló:

"(...)

Con fecha 24 de julio del 2023 se inició el proceso disciplinario a su patrocinada, el Tribunal del Servicio Civil ha prescrito todas las garantías que corresponden a los investigados.

Su patrocinada requirió 2 informaciones mediante solicitud de fecha 31 de julio del 2023 ampliación de plazo y sólo se le otorgó 2 días de ampliación de plazo para ejercer sus descargos dicho documento no estuvo motivado.



Asimismo, solicitó copias con documento de fecha 01 de agosto del 2023 y recién con oficio 029-2023-MDP/GAT se le brindó respuesta con fecha 16 de agosto del 2023.

Asimismo, objeta la falta que se le imputa a su patrocinada, puesto que, al imputarle la negligencia de funciones, pues no ha sido debidamente motivado, y al haber solicitado su patrocinada copia del ROF, CAP, MPP, RIT, MOF en donde se especifique cual es la falta en la que ha incurrido su patrocinada.

Además, no se ha cumplido con haber imputado correctamente la falta a su patrocinada, habiéndose vulnerado el debido proceso.

El proceso desde que se ha iniciado se ha llevado a cabo dos procesos judiciales.

Agregado a ello nuevamente reitera que no se ha tipificado las faltas imputadas.

Considera que el Órgano Sancionador debe sanear el proceso o retrotraerlo nulo.

Al preguntar al letrado, sí tiene algo que agregar indica que hará llegar la copia del Oficio N° 22-OAJ-GRPL-ESSALUD-2023.”

De lo antes sustentado por el letrado, se aprecia que con ello no ha logrado desvirtuar la falta imputada a la servidora investigada, por el contrario resulta necesario precisar que durante todo el desarrollo del presente PAD se ha brindado todas las garantías para la defensa de la servidora, respetando así el debido proceso.

II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)”. Habiendo incumplido así, su función específica establecida en:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N°018-2008-JUS, conforme a lo previsto en los artículos 3, 8, 9, 12, 13 y 16, el cual establece la Función del Ejecutor Coactivo

“Artículo 3°.- Función del Ejecutor Coactivo

El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable.

Tratándose de gobiernos regionales y locales que cuenten con Ejecutor y Auxiliar Coactivo y que necesiten ejecutar una medida de embargo fuera de su jurisdicción territorial en cumplimiento de sus funciones, deberán librar exhorto a cualquier Ejecutor Coactivo de la provincia en donde se desea ejecutar la medida de embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Sección Tercera del Código Procesal Civil. Sobre un mismo procedimiento coactivo no se podrá librar exhorto a más de un Ejecutor Coactivo.



La existencia de convenios de gestión no implica la delegación de la función de ejecución coactiva.

(...)

“Artículo 8º.- Ámbito de aplicación

El presente capítulo es de aplicación exclusiva para la ejecución de Obligaciones no tributarias exigibles coactivamente, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público.

Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación.

9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.

9.2 También serán ejecutadas conforme a ley, las garantías otorgadas a favor de la Entidad, dentro del Procedimiento establecido en la presente norma, cuando corresponda (...)

“Artículo 12.- Actos de ejecución forzosa.

Los actos de ejecución forzosa regulados en el presente capítulo son los siguientes:

- a) Cobro de ingresos públicos distintos a los tributarios, nacidos en virtud de una relación jurídica regida por el derecho público, siempre que corresponda a las obligaciones a favor de cualquier Entidad, proveniente de sus bienes, derechos o servicios distintos de las obligaciones comerciales o civiles y demás del derecho privado;
- b) Cobro de multas administrativas distintas a las tributarias, y obligaciones económicas provenientes de sanciones impuestas por el Poder Judicial;
- c) Demoliciones, construcciones de cercos o similares; reparaciones urgentes en edificios, salas de espectáculos o locales públicos, clausura de locales o servicios; y, adecuación a reglamentos de urbanización o disposiciones municipales o similares, salvo regímenes especiales;
- d) Todo acto de coerción para cobro o ejecución de obras, suspensiones, paralizaciones, modificación o destrucción de las mismas que provengan de actos administrativos de cualquier Entidad, excepto regímenes especiales.
- e) Ejecución del lanzamiento o toma de posesión del bien necesario para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, seguridad nacional, interés nacional y/o de gran envergadura por Ley, así como de las obras de infraestructura concesionadas o entregadas al sector privado a través de cualquier otra modalidad de asociación público-privada.”



Artículo 13°.- Medidas cautelares previas

- 13.1 La Entidad, previa notificación del acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la Obligación y aunque se encuentre en trámite recurso impugnatorio interpuesto por el obligado, en forma excepcional y cuando existan razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza coactiva puede devenir en infructuosa, podrá disponer que el Ejecutor trabee como medida cautelar previa cualquiera de las establecidas
- 13.2 en el artículo 33 de la presente Ley, por la suma que satisfaga la deuda en cobranza.
- 13.3 Las medidas cautelares previas, a que se refiere el numeral anterior, deberán sustentarse mediante el correspondiente acto administrativo y constar en resolución motivada que determine con precisión la Obligación debidamente notificada.
- 13.4 La medida cautelar previa dispuesta no podrá exceder del plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo la medida caducará, salvo que se hubiere interpuesto recurso impugnatorio, en cuyo caso se podrá prorrogar por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, vencidos los cuales caducará en forma definitiva. Transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas de producida la caducidad, en uno u otro caso, deberá procederse de manera inmediata y de oficio a dejar sin efecto la medida cautelar y a la devolución de los bienes afectados por dicha medida. Lo dispuesto resulta de igual aplicación en el caso de que terceros tengan en su poder bienes del Obligado, afectados por medidas cautelares en forma de secuestro o retención.
- 13.5 Las medidas cautelares previas trabadas antes del inicio del Procedimiento no podrán ser ejecutadas, en tanto no se conviertan en definitivas, luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, previa emisión del acto administrativo correspondiente y siempre que se cumpla con las demás formalidades.
- 13.6 Mediante medida cautelar previa no se podrá disponer la captura de vehículos motorizados.
- 13.7 Cuando la cobranza se encuentre referida a obligaciones de dar suma de dinero, el ejecutor levantará de forma inmediata la medida cautelar previa si el Obligado otorga carta fianza o póliza de caución emitida por una empresa del sistema financiero o de seguros por el mismo monto ordenado retener, dentro del plazo señalado en el numeral 13.3.
- 13.8 El ejecutor coactivo, por disposición de la entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos,



13.9

lanzamiento o toma de posesión u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene, seguridad pública y necesidad pública, así como en los casos en los que se vulneren las normas sobre urbanismo y zonificación.

Tratándose del cobro de ingresos públicos a que se refiere el artículo 12, literales a) y b) de la presente Ley, los gobiernos locales únicamente podrán ejecutar, en calidad de medida cautelar previa, el embargo en forma de intervención en información previsto en el artículo 33, literal a), de la presente Ley.

Artículo 16.- Suspensión del procedimiento

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;
- g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;
- h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N°27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N°25604; e,
- i) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.

16.2 Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial.

16.3 El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.

16.4 El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

16.5 Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

16.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso.

En caso de que la autoridad competente, administrativa o judicial, revoque la decisión de la Entidad que dio origen al Procedimiento, esta última suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, dictando la orden correspondiente al Ejecutor Coactivo, dentro de un plazo que no excederá de los tres (3) días hábiles de notificada la revocación.

Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2003-EF.

Artículo 14.- Prohibición de Inaplicación de normas vigentes. El Ejecutor y el Auxiliar Coactivos en el ejercicio de sus funciones, y en aplicación de lo establecido por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentran impedidos de inaplicar las

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



normas legales o reglamentarias vigentes. Los actos administrativos que se dicten en contravención del presente artículo son nulos de pleno derecho, en aplicación de lo señalado en el artículo 10 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"

Que, al respecto, resulta menester manifestar que la falta administrativa imputada, constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de su relación laboral con la Entidad; y, en ese sentido, tal como se encuentra establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria recaída en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, si bien es cierto el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, no es menos cierto que se concibe como la forma en la que el servidor realiza su prestación laboral, obligándose –por tanto- a ejecutar sus funciones específicas asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva – lógicamente- a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. Situación que, como se tiene ocasión de advertir, no ha ocurrido en el presente caso;

Que, así las cosas, dicha falta administrativa es evaluada a partir de que los hechos expuestos revelarían la trasgresión de la normativa detallada precedentemente, las cuales debieron ser observadas por la servidora procesada a la hora de practicar su respectiva actuación de modo concreto, por estar vinculados a su función específica e inherente en razón de su condición de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel;

Que, se ha cumplido con desarrollar las conductas específicas que se subsumen concretamente en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; al constituirse en reglamentos normativos en los que se puntualizan las funciones concretas que dicha servidora debió cumplir diligentemente;

Que, bajo este contexto, se debe traer a colación el principio de causalidad contemplado en el numeral 8) del artículo 248° del vigente TUO de la Ley N° 27444, en virtud del cual la sanción administrativa debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

o activa constitutiva de infracción sancionable. En ese sentido, a decir de MORÓN URBINA, este principio "(...) resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional (...)". (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 436);

Que, por otro lado, este principio de causalidad conecta con el principio de culpabilidad del infractor -regulado en el numeral 10) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444-, el mismo que ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora, estableciendo que: "(...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o administrativa, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)". (STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC);

Que, respecto al principio de culpabilidad, HUERGO LORGA sostiene que "garantiza que la sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido. En tal sentido, en virtud de este principio, que engloba otras categorías en su interior, no basta con el

resultado material producido por la acción, sino que requiere tener en cuenta las circunstancias subjetivas del autor". (HUERGO LORGA, Alejandro. Las sanciones administrativas, Editorial Iustel, Madrid, 2007, p. 387);

Que, bajo esta línea argumentativa, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo, es decir, que se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente; por lo que, el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción. Aboga esta postura el Tribunal del Servicio Civil cuando señala: "no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad)". (RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala);

Que, respecto a los hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan, en virtud del INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2023-MDP-OI, se acredita la responsabilidad administrativa de la servidora: **KARINA JANET GARCÍA ZULOETA**, quien en su condición de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel; dispuso la suspensión y el archivo definitivo del expediente coactivo N° 002-2010-MP/EC, el cual contenía la ejecución de la obligación materializada a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 011-2009- MDP/GM, para el cobro a favor de la Entidad Municipal de Pimentel, por la suma de S/. 981,766.80 (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 80/100 NUEVOS SOLES), Resolución que se encontraba en calidad de obligación exigible coactivamente, al haber sido establecida mediante acto administrativo emitido conforme a Ley y sobre el cual había recaído resolución firme por parte del Poder Judicial, tramitado en el Expediente N° 1056-2010-0-1706- JR-CI-05, confirmando la obligación.



III.- SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad;

Que, de conformidad con el artículo 88° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 — Ley del Servicio Civil, las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución. Debe repararse, que el Tribunal Constitucional ha establecido con alcance general, que el ejercicio del poder sancionador tanto en las instituciones públicas como en las privadas, se encuentra limitado por el principio de proporcionalidad.

Que, en tal sentido, compartimos la Opinión emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico Nro. 1174-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2018 en cuanto considera que tanto el órgano instructor (en su informe de órgano instructor) como el órgano sancionador (al momento de emitir su decisión) deberán observar los supuestos establecidos en las normas antes detalladas, así como el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta cometida. Ahora bien, en principio es de recordar que las faltas que, según su gravedad, resultan pasibles de las sanciones de suspensión o destitución se encuentran previstas en el artículo 85° de la



Ley Nro. 30057; no obstante ello, en la medida que dicho artículo no ha establecido una tasación específica respecto a la intensidad de la sanción que corresponde a cada una de dichas faltas, es función de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario efectuar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida;

Que, respecto al principio de razonabilidad, MORÓN URBINA manifiesta que: "(...) exige a las entidades que: i) Se adopten dentro de los límites de la facultad atribuida; ii) Mantengan la proporción entre los medios a emplear (el contenido del acto de gravamen) y los fines públicos que deba tutelar; y, iii) La medida responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, la Administración Pública no cuenta con plena libertad para elegir la medida sancionadora entre el elenco que le habilita la normativa, sino que debe elegir aquella que mantenga de mejor manera la proporción con la finalidad pública que persigue la medida (desalentar la comisión del ilícito administrativo) y que la conculcación del derecho del administrado lo sea en lo estrictamente necesario para satisfacer el interés público perseguido (...)" (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 405);

Que, en tal circunstancia, el test de razonabilidad conlleva el cumplimiento de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto; que a decir de CIANCARDO y SARMIENTO: i) Por el juicio de adecuación tenemos que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr el fin u objetivo previsto por el legislador al habilitar la potestad sancionadora sobre determinada actividad. Pues, constituye una valoración sobre la eficacia de la sanción a aplicarse para conseguir la finalidad represiva y preventiva sobre la comisión de los ilícitos. Donde, si se evidenciara que la medida no conseguiría la finalidad propuesta para la potestad sancionadora resulta evidente que no supera el juicio de razonabilidad. ii) Por el juicio de necesidad, la medida sancionadora elegida debe ser la medida menos lesiva para los derechos e

intereses de los administrados y que no existen otras medidas sancionadoras que siendo más respetuosas de la esfera jurídico privada, cumplan con igual eficacia con los fines previstos para la sanción, en función de las circunstancias del caso. Donde, este juicio hace lugar a la regla de la aplicación moderada de las sanciones, esto es, que las sanciones que en cada caso se impongan a ser solo y exclusivamente las estrictamente necesarias para que la privación cumpla su doble finalidad represiva y preventiva. iii) Finalmente, el juicio de proporcionalidad consiste en que el grado de la sanción guarde relación equivalente o proporcional –ventajas y desventajas- con el fin que se procura alcanzar. Por este juicio, se debe realizar una ponderación o balance de costo-beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses y derechos sacrificados y el fin público que persigue la sanción, pero contextualizándolo con los hechos y circunstancias determinantes de la responsabilidad del infractor. (citados por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, 13° edición, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 408-409);

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta el criterio que viene siguiendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, es necesario realizar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057 a efectos de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la intensidad de la sanción que amerita la falta cometida. Asimismo, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, por lo que en este caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el Artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, lo cual se analizará de la siguiente manera:

Que, respecto a los hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan, se tiene que mediante INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2023-MDP70 de fecha 17 de agosto de 2023, el Gerente de Administración Tributaria, actuando como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario (en su condición de jefe inmediato) recomienda la sanción de **SUSPENSIÓN POR DOS MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora: **KARINA JANET GARCÍA ZULOETA** por lo tanto, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le correspondería al servidora procesada la misma sanción o una de menor gravedad.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



CRITERIO:	DEBE EVALUARSE:	EVALUACIÓN:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a esto.	En el presente caso la servidora afectó los intereses generales de la entidad, al disponer la suspensión y el archivo definitivo del expediente coactivo N° 002-2010-MP/EC, el cual contenía la ejecución de la obligación materializada a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 011-2009-MDP/GM, para el cobro a favor de la Entidad Municipal de Pimentel, por la suma de S/. 981,766.80 (NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 80/100 NUEVOS SOLES). Y que posteriormente a lo dispuesto por la investigada, la citada deuda a la fecha sigue vigente.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.	Se aprecia que no ha habido intención de ocultar la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.	La falta incurrida por la servidora investigada ha sido cometida en su condición de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel.
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de este criterio.



mensaje@departes@municipimentel.gob.pe

074-627472



	se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.	
Concurrencia de varias faltas	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.	No se observa la concurrencia de varias faltas.
Participación de uno o más servidores	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.	En el presente caso se está evaluando, de manera exclusiva, las actuaciones de la servidora procesada.
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.	Del informe escalafonario de la servidora, no se aprecia que sea reincidente en la comisión de la falta.
Continuidad ¹ en la comisión de la falta	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.	No se observa una continuidad en la comisión de la falta.
Beneficio ilícitamente obtenido	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.	No obra beneficio alguno

¹ ACUERDO PLENARIO SERVIR, RESOLUCION DE SALA PLENA N° 00-2021-SERVIR/TSC

h) La continuidad en la comisión de la falta.

67. Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

68. En este sentido, "la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse³²". Por ejemplo, "el profesional de tesorería que sustrae cada mes un monto mínimo de dinero de forma sostenida durante cinco años. La unidad de acción es la sustracción de dinero, aunque se haya desarrollado cada acción por separado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.	No se han involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física o mental, entre otros
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).	Del informe escalafonario de la servidora, no se aprecia que tenga méritos y/o deméritos.
Subsanación voluntaria	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	No configura este supuesto
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.	Se observa que la servidora no habría actuado con intencionalidad.
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	La servidora procesada no ha desvirtuado su responsabilidad, en sus descargos ni en su informe oral.



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, este órgano sancionador considera que la falta administrativa disciplinaria se encuentra acreditada y **amerita una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN por dos (02) días.**

La decisión adoptada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en su calidad de órgano sancionador, tiene asidero legal conforme a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, se desprende en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el órgano sancionador, es decir, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad respectivamente, puede modificar la sanción propuesta a una de menos gravedad. Sin embargo, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad que la asignada por ley como parte de su competencia. Además, se debe considerar que el marco normativo de la LSC ha previsto criterios para determinar la graduación de las sanciones.

En ese contexto, se advierte que las autoridades competentes para imponer la sanción de suspensión y destitución podrían decidir, a través de pronunciamiento debidamente sustentado, aplicar una sanción menos gravosa que la asignada por ley como parte de su competencia. Por ejemplo, el titular de la entidad (órgano sancionador de la sanción de destitución) podría imponer, previa motivación del apartamiento de la sanción recomendada por el órgano instructor, una sanción de suspensión o una amonestación escrita.

VI. SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO.

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: *“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”;*

Que, en el mismo sentido, el numeral 95.1 del Artículo 95° de la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil indica que: *“El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de apelación agota la vía administrativa”;*

Que, estando al contenido de la Ley n° 31603, la cual MODIFICA el Artículo 207 de la Ley 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración; en cuyo Artículo único ha modificado el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes: “Artículo 207. Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, prescribe que: *“El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”;*

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”;*

Que, en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, según así se ha establecido en el numeral 18.2 del rubro 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE”, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Se registran en el legajo las sanciones de amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones y destitución. [...]"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2015-PCM, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nro. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIALIZAR la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (2) DÍAS** a la servidora: **KARINA JANET GARCÍA ZULOETA**, en su condición de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pimentel; al momento de cometer la falta; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE en el legajo de la servidora : **KARINA JANET GARCÍA ZULOETA** la sanción disciplinaria impuesta, con tal propósito obténgase copia certificada de la presente resolución y archívese donde corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, notifique la presente resolución a la servidora sancionada, conforme a lo estipulado en los artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal institucional www.munipimentel.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley Nro. 29091, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Ing. Mg. Edward Cárdenas del Aguila
Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

mesadepartes@munipimentel.gob.pe



074-627472

